

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 4 de Enero de 2021. A Despacho con escrito de la parte actora. Sírvase proveer.

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003 **Radicación No. 2020- 00321**

Palmira (V), cuatro (04) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora allega la notificación del demandado vía WhatsApp, para lo cual envía copia del respectivo pantallazo.

SE CONSIDERA

La Sentencia C-420 del 2020 sobre el control de constitucionalidad del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, prevé "...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del Expediente RE-333 Página 160 de 162 traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En el presente caso, revisada la copia del pantallazo de la comunicación vía WhatsApp remitida al demandado, se observa que no figura la fecha de envío, ni tampoco que haya sido leída por el demandado.

Por lo anterior, no se tiene por surtida la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por surtida la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No.01** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira **Enero 5 de 2021**

El Secretario.- _____
YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ